

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día catorce de junio del dos mil veintidós.

Por recibidos:

i) Oficio n° 373 de fecha 02/06/2022, procedente del Juzgado de Menores de San Francisco Gotera, Morazán, por medio del cual remite cuadro de Registro de adolescentes presentados a ese juzgado en audiencias masivas presenciales de información de derechos y garantías e imposición de medidas durante el periodo comprendido del 27/03/2022 al 24/05/2022, el cual consta de 8 folios útiles.

ii) Oficio n° 427/2022 de fecha 06/06/2022, procedente del Juzgado Segundo de Menores de Santa Tecla, La Libertad, por medio del cual remiten cuadro conteniendo “Registro de personas presentadas en audiencias iniciales masivas, fecha 27 de marzo al 24 de mayo 2022”.

iii) Oficio de fecha 6/06/2022, procedente del Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla, La Libertad, por medio del cual informan:

“Que no se proporcionara por parte de este tribunal la información requerida, ya que en materia especializada minoril de conformidad al art. 25 inciso 2°, los Jueces, partes, funcionarios, empleados y autoridades, tenemos la prohibición de dar publicidad respecto al contenido del procedimiento, o proporcionar datos que posibiliten la identidad del adolescente que se encuentra en conflicto con la Ley Penal Juvenil.

No obstante lo anterior, esta juzgadora permitirá que la parte peticionaria se constituya a esta sede judicial, a verificar los datos que necesita, a excepción de los nombres y direcciones de los adolescentes” (sic).

iv) Oficio n° 542 de fecha 06/06/2022, procedente del Juzgado Especializado de Instrucción “A-3” de San Salvador, por medio del cual remite la información requerida por esta Unidad, así como un cuadro en formato Excel.

v) Oficio n° 406 de fecha 06/06/2022, procedente del Juzgado Especializado de Instrucción “A-2” de Santa Ana, por medio del cual informan, entre otros aspectos, que “este Juzgado no cuenta con una sistematización de la información requerida, en virtud del volumen de la carga laboral que se lleva, en cuanto a los expedientes y sus respectivas piezas que lo conforman, los procesados que han sido puestos a disposición de este Juzgado por parte del Ministerio Público Fiscal en cada una de las causas, las diligencias de investigación que

sobrelleva cada una de las solicitudes de imposición de medidas presentadas, entre otras cosas administrativas y judiciales que se realizan en esta Sede, lo que se vuelve en una carga excesiva para poder detallar cada uno de los aspectos requeridos en el oficio remitido por su Unidad” (sic).

vi) Oficio n° 27-06 de fecha 06/06/2022, procedente del Juzgado Especializado de Instrucción “C-2” de Santa Ana, por medio del cual remite informe requerido por esta Unidad y además expone:

“Así también le informo que en este Juzgado no se cuenta con la información sistematizada, tales como edad, oficio del acusado, municipio, colonia Catón o Caserío de la detención, de manera digital, sino que únicamente en el libro de entradas de expedientes Penales físico que este Juzgado lleva, en el cual se consigna el nombre de los imputados, sexo, estado familiar, profesión u oficio, víctimas, lugar donde se encuentran detenidos y tipo de resolución” (sic).

vii) Oficio n° 332-06 de fecha 06/06/2022, procedente del Juzgado Especializado de Instrucción “B-2” de Santa Ana, por medio del cual remiten informe requerido por esta Unidad, e informan: “remitiéndola de esta manera ya que hasta el momento no se cuenta con un registro sistematizado de las variables descritas, remitiendo únicamente dicha información en virtud de que en todos los procesos se ha decretado la reserva total de los casos de acuerdo a lo que establece el Art. 307 PrPn., en relación a los Arts. 2 Lit. c) y 19 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, lo cual se vincula a los Arts. 6 Lit. e) y 19 Lit f) de la Ley de Acceso a la Información Pública” (sic).

viii) Oficio n° 435 de fecha 06/06/2022, procedente del Juzgado Especializado de Instrucción “B-2” de San Miguel, por medio del cual informan:

“Se hace del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública que la representación fiscal en todas las Solicitudes de Imposición de Medidas que están bajo este Tribunal ha solicitado Reserva Total de los procesos, y esta ha sido decretada por esta autoridad, atendiendo:

Que en los presentes casos se han anexado diligencias como intervenciones telefónicas, así como otras de casos que se encuentran en sobreaveriguar, lo cual su divulgación a terceras personas, entorpecerían y comprometerían las investigaciones de las mismas”.

Finalmente informaron: “[p]or otra parte informo que no se cuenta con Estadística como la requerida, justificándonos en los niveles excesivos de carga laboral, que experimenta este Juzgado, siendo materialmente imposible atender a su petición” (sic).

ix) Oficio n° 820 de fecha 02/06/2022, procedente del Juzgado de Menores de San Miguel, por medio del cual informan, entre otros aspectos, que:

“I) No se lleva un registro sistematizado con todas las variables requeridas, todo se lleva de manera física en el libro de entradas y en los expedientes judiciales” (sic).

x) Oficio n° 424 de fecha 06/06/2022, procedente del Juzgado Especializado de Instrucción “C-3” de San Salvador, por medio del cual responden:

Que, de conformidad con lo establecido en el art. 307 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 6 literal f y 19 literal f, ambos de la ley de Acceso a la Información Pública, se ha decretado **RESERVA TOTAL**, en los procesos bajo el conocimiento de esta sede judicial, lo anterior a fin de limitar de forma motivada el acceso al contenido del expediente y las decisiones que se toman en el mismo, por considerar que, en razón del Régimen de Excepción vigente actualmente en todo el territorio de la República, como parte de la estrategia de lucha contra el crimen organizado, particularmente contra las maras y pandillas, se relacionan con investigaciones en proceso así como con la seguridad del Estado y la paz pública” (sic).

xi) Oficio n° 566 de fecha 06/06/2022, procedente del Juzgado Especializado de Instrucción “C-2” de San Salvador, por medio del cual informa: “que los procesos penales llevados en esta sede cuentan con reserva total de conformidad al artículo 25 de la Ley Especial de Intervención de las Telecomunicaciones, en relación a los artículos 307, 369 y 401 del Código Procesal Penal, por lo tanto no es posible brindar la información solicitada” (sic).

xii) Oficio 115-06-22 de fecha 13/06/2022, procedente del Juzgado Especializado de Instrucción “C-2” de San Miguel, por medio del cual remite respuesta a solicitud de información hecha por esta Unidad a través del oficio n° 231-575-2022(1) de fecha 27/05/2022.

xiii) Oficio n° 736 de fecha 13/06/2022, procedente del Juzgado Especializado de Instrucción “A-2” de San Salvador, por medio del cual remiten en formato PDF el detalle de “cada una de las causas penales tramitadas en esta sede judicial, desde la fecha 27 de marzo de dos mil veintidós a la fecha 24 de mayo de dos mil veintidós, por medio de dicho informe le detallamos la información requerida” (sic).

Considerando:

I. En fecha 24/05/2022, se recibió solicitud de información número 231-2022 suscrita por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“1. Registro de personas presentadas al juez en audiencias iniciales masivas (presenciales o virtuales) entre el 27 de marzo y el 24 de mayo: fecha de la audiencia, edad, sexo y oficio del acusado, departamento, municipio, colonia, cantón o caserío donde fue detenido, delito o delitos de los que se le acusa, estructura a la que pertenece (pandilla), resolución (libertad o prisión preventiva).

2. Audiencias iniciales masivas, presenciales o virtuales llevadas a cabo entre el 27 de marzo y el 24 de mayo: fecha en que se llevó a cabo la audiencia, hora de inicio y hora de finalización de la audiencia, total de personas presentadas ante el juez, juzgado donde se llevó a cabo la audiencia, resolución o resoluciones” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/231/Rprev/597/2022(1) de fecha 25/05/2022, se previno a la peticionaria que debía aclarar que información del Órgano Judicial pretendía al requerir “Registro de personas presentadas al juez”, asimismo, debía aclarar a que se refería con “audiencias iniciales masivas”, y finalmente, para el caso de las dos peticiones debía especificar a qué jueces quería la información, señalando jurisdicción y competencia de los mismos.

2. Es así que, por medio del correo electrónico de esta Unidad en fecha 25/05/2022, la usuaria respondió:

“Buenas tardes:

Con registros, me refiero a cada persona acusada y llevada a audiencia inicial en el período solicitado.

Lo de "audiencias iniciales masivas" fue un error mío. Me han explicado que los juzgados reciben casos donde los acusados son varios. Así que, por favor, hagan caso omiso de eso. La información que pido es la relacionada con las audiencias en las que la FGR solicitó imposición de medidas contra personas detenidas durante el régimen de excepción y su primer periodo de prórroga.

Los juzgados sobre los que estoy solicitando información son:

San Salvador

Juzgado Especializado de Instrucción A-2 de San Salvador

Juzgado Especializado de Instrucción A-3 de San Salvador

Juzgado Especializado de Instrucción C-2 de San Salvador
Juzgado Especializados de Instrucción C-3 de San Salvador
San Miguel
Juzgado de Menores de San Miguel
Juzgado Especializado de Instrucción B-2 de San Miguel
Juzgado Especializado de Instrucción C-2 de San Miguel
Santa Ana
Juzgado Especializado de Instrucción B-2 de Santa Ana
Juzgado Especializado de Instrucción C-2 de Santa Ana
Juzgado Especializado de Instrucción A-2 de Santa Ana
La Libertad, Santa Tecla
Juzgado 1° de Menores de Santa Tecla
Juzgado 2° de Menores de Santa Tecla
Morazán
Juzgado de Menores de San Francisco Gotera” (sic).

III. Por resolución UAIP/231/RAdmisión/613/2022(1) de fecha 27/05/2022, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria y se emitieron oficios dirigidos a las diferentes autoridades judiciales señaladas por la ciudadana en su petición con el fin de requerir la información.

IV.1. Es así que, en fecha 06/06/2022 se recibieron el oficio n° 663 de fecha 06/06/2022, suscrito por el Juez Especializado de Instrucción A-2 de San Salvador y el correo electrónico recibido desde el Juzgado Especializado de Instrucción C-2 de San Miguel, de fecha 06/06/2022 en los cuales –en síntesis- se requirió la prórroga del plazo de respuesta, el cual inicialmente concluía este día 08/06/2022; pues se argumentó carga laboral en ambas dependencias judiciales. (sic).

2. Por medio de la resolución con referencia UAIP/231/RP/657/2022(1) de fecha 08/06/2022, se autorizó por cinco días la prórroga del plazo de respuesta a las autoridades judiciales mencionadas, señalando como última fecha para su entrega, este día 15/06/2022.

V. En virtud que varios Juzgados Especializados a los que se requirió la información, respondieron que no contaban con un sistema automatizado para generar la estadística en la forma como fue peticionada, debe hacerse algunas consideraciones al respecto:

A. El art. 13 letra i de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece: “Será información oficiosa del órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial, y las generadas por el Instituto de Medicina Legal” (sic), es decir, que es obligación del Órgano Judicial, poner a disposición de la ciudadanía la información relacionada con estadísticas de gestión judicial, sin necesidad de una solicitud directa, art. 6 letra d. LAIP.

Dicho mandato legal, este Órgano de Estado lo cumple difundiendo las estadísticas generadas por la gestión judicial de todos los tribunales del país, en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en el siguiente enlace electrónico: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>. En dichas estadísticas consta información, para el caso de los juzgados especializados y juzgados de menores, sobre el número de personas procesadas, de medidas cautelares impuestas, entre otros, pues no debe soslayarse el objetivo de la información estadística que consiste en recoger, organizar, resumir y analizar datos, así como para sacar conclusiones válidas y tomar decisiones razonables con base en tal análisis.

B. El art. 2 de la LAIP prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”, pese a ello, la Sala de lo Constitucional ha entendido que tal derecho no es absoluto y ha interpretado en la resolución pronunciada en el proceso de Amparo referencia 713-2015 de las once horas y doce minutos del 23/10/2017, que: “si bien dicha disposición establece alcances y legitimación amplios para requerir datos en poder de las entidades estatales, no debe entenderse que se puede atribuir carácter público –y por ende, incluirla dentro del ámbito de protección que brinda la LAIP- a cualquier información relativa a los ciudadanos que ejercen funciones en el contexto de aquellas. Y es que, en algunos casos, los requerimientos de información realizados a las instituciones públicas podrían comportar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión”.

En dicha resolución, la Sala de lo Constitucional estableció tres criterios que justifican la limitación al derecho de acceso a la información pública, y son a) peticiones que versan sobre aspectos superfluos relacionados con la actividad de un funcionario o de una institución en particular y que no denotan un interés público, b) la formulación de solicitudes de información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés

deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida o peticiones relativas a información que ya se encuentra publicada en canales de comunicación contemplados por cada institución estatal y de la cual únicamente se pretende obtener una sistematización u ordenación en determinado sentido y c) requerimientos para generar información sobre hechos que no tuvieron lugar en presencia de sus actuales titulares y que, en su momento debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental.

En el presente caso, algunos de los juzgados de instrucción especializados y de Menores informaron que no cuentan con un sistema que genere las estadísticas en la forma que fueron solicitadas por la ciudadana, y que por tal motivo no eran entregadas, por tal razón, además del hecho que no existe justificación legal para ello, la citada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional -resolución en proceso de Amparo referencia 713-2015 de las once horas y doce minutos del 23/10/2017- estableció que “toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de la institución pública o implique importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud. El mismo destino deberán correr *las peticiones relativas a información que ya se encuentra publicada en los canales de comunicación contemplados por cada institución estatal y de la cual únicamente se pretenda obtener su sistematización u ordenación en un determinado sentido*, pues las obligaciones que impone el aludido art. 10 de la LAIP en cuanto a la divulgación de información oficiosa, se circunscriben a que esta sea puesta a disposición del público y, en su caso actualizada; pero en ningún caso se obliga a dichas entidades presentar la información en un orden específico, de manera sistematizada o procesada” (sic).

C. Por otra parte, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere información estadística relacionada a procesos judiciales, específicamente sobre el tema de edad, sexo, pertenencia a pandillas, lugar de detención, fechas y duración de audiencias, por ello, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición

del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo las unidades mencionadas no recolectan variables tan específicas –y de contenido judicial- como las requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos –que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como el tema aludido (lo cual no ocurre en todos los procesos judiciales), se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, escapa al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el

concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información, ello motivó a que fueran pedidas a cada uno de los juzgados especificados por la ciudadana, pero que en definitiva, en algunos no se proporcionó la información por no contar con un sistema propio de registro de estadísticas.

D. Debe considerarse que, a excepción de los juzgados de menores, los juzgados especializados de instrucción de los cuales se ha solicitado el dato estadístico, son jueces de apoyo que iniciaron labores el 29/03/2022, en tal sentido, a la fecha aún no podrían reportarse las estadísticas de gestión judicial que por ley están obligados a reportar como parte de la información oficiosa de conformidad con el art. 13 letra i de la LAIP, pues el el art. 4 del Lineamiento N° 1, para la publicación de la información oficiosa, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, con fecha 11/01/2016, señala que “Las instituciones obligadas deben publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera trimestral, el plazo máximo de dicha actualización vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año”. La información estadística de gestión judicial, es publicada por la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, cada seis meses tal como se puede corroborar en la dirección electrónica a la que antes nos hemos referido, en tal sentido, la información estadística que generen estas sedes judiciales, será publicada en el plazo de ley para su consulta por la ciudadanía.

E. Finalmente, las autoridades judiciales que informaron no tener un sistema automatizado para el registro de estadísticas, también justificaron la no remisión de la información, con base en la Reserva Procesal contenida en el art. 307 del Código Procesal Penal y en otros casos, la contenida en el art. 25 de la Ley Penal Juvenil y arts. 2 y 19 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, en ese sentido, se impone una limitante de acceso a los expedientes judiciales, por cuanto la ciudadana tampoco podría consultar directamente esa documentación y sacar desde ese dato primario, las estadísticas que solicita; al menos desde esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública.

VI. Visto que sí se recibió información de varios Juzgados y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la documentación relacionada al inicio de esta resolución, así como los anexos enviados por diferentes sedes judiciales.

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosares Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial